TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Procedimiento Especial Sancionador
Expediente: TEE-PES-59/2021
Denunciantes: Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, Partido del Trabajo, Partido MORENA y Partido Verde Ecologista de México
Denunciado: Partido Movimiento Ciudadano
Magistrada ponente: Irina Graciela Cervantes Bravo
Secretario: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a veintidós de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEE-PES-59/2021**, promovido por los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano por la colocación de publicidad electoral en lugar prohibido y que contravienen normas sobre propaganda política electoral.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncias. Los días veinte y veintiuno de mayo pasado, representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, de los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron denuncias en contra del partido político Movimiento Ciudadano por la probable infracción a

normas electorales relativas a la colocación de propagada electoral en lugar prohibido.

2. Admisión y acumulación. En acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se determinó la acumulación y admisión de las denuncias presentadas por los referidos partidos políticos, esencialmente en razón de que se advirtió conexidad en cuanto a los actos u hechos denunciados y reunían los requisitos legales precisados en el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

3. Audiencia. El veintinueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que solamente compareció el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de denunciado.

4. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El treinta de mayo pasado, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, en términos de los artículos 88 fracción XX, 227 fracción II y 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante este Tribunal.

1. Recepción y turno. Mediante acuerdo del día treinta y uno de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia con la nomenclatura TEE-PES-59/2021, reservándolo a su ponencia, en términos del artículo 42 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDA. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERA. Controversia. Los partidos denunciantes esencialmente señalan que el partido Movimiento Ciudadano, infringió el artículo 140, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CME-07-005/2021, en virtud de que colocó propaganda electoral en zona prohibida; esto es, dentro del centro histórico de Ixtlán del Río.

Por su parte, el representante el partido denunciado, manifestó en su defensa que no existe vulneración en materia electoral y que el domicilio es particular y no es de su partido político.

De las manifestaciones hechas por las partes, nos permiten establecer que el acto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local consiste en determinar si el partido denunciado efectivamente colocó propaganda político electoral dentro del perímetro prohibido correspondiente al centro histórico de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit.

CUARTO. Elementos de prueba. Los partidos denunciantes señalan que los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento especial sancionador, fue la colocación de dos

ACUSE

banderines publicitarios del partido Movimiento Ciudadano en la calle Francisco I. Madero, colonia centro, de Ixtlán del Río.

a) Elementos de prueba aportados por el denunciante:

1. Documental pública; consistente en el acuerdo IEEN-CME-07/005/2021, de la tercera sesión ordinaria del Consejo Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, del día 25 de abril de 2021, en el que se establecieron las limitaciones y delimitaciones territoriales para la propaganda.
2. Inspección judicial; consistente en la certificación que realice la autoridad electoral en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.
3. Inspección judicial; consistente en la certificación que realice la autoridad electoral en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de certificar, mediante medios digital, la página de Google maps, para ubicar el inmueble y posteriormente ubicar si el mismo se encuentra dentro de la zona prohibida para la colocación de propaganda electoral. El link es el siguiente: https://www.google.com/maps/place/Ixtl%C3%A1n+del+R%C3%ADo,+Nay./@21.0290756,-104.468325,11z/data=!3m1!4b!4m5!3m4!1s0x8426f7f1c46f35c9:0x84ff038381d677c9!8m2!3d21.0362709!4d-104.3719195

b) Pruebas recabadas por el Consejo Municipal Electoral de Compostela.

1. Documental pública. Consistente en fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Ixtlán del Río, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar esencialmente lo siguiente:

[...]

Que el día 21 de mayo siendo las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos me trasladé al lugar que se encuentra ubicado sobre la plaza que se encuentra a un costado del templo Santo Domingo Apóstol, sobre la calle Benito Juárez en su cruce con la calle Francisco I. Madero norte zona centro, de eta ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, sobre la misma calle Francisco I. Madero se aprecia una construcción de arcos de doble planta de color blanco con color verde aqua, la cual consta de locales comerciales en su parte inferior donde se aprecian los arcos, siendo que en la parte de arriba se observan 4 balcones con 4 puertas con herrería en color negro, por lo que **doy fe de que en dichos balcones no se aprecia ningún tipo de publicidad respecto del Partido Movimiento Ciudadano** dicho tramo de la calle es de tránsito peatonal exclusivamente, para efectos de una mejor ilustración se anexa las siguientes tomas fotográficas. [El énfasis es nuestro]

...Se hace constar que la ubicación de los 4 balcones con 4 puertas ubicados en la plaza principia que se encuentra a un costado del templo Santo Domingo Apóstol zona centro de esta ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, se **encuentra comprendida dentro de la delimitación de los perímetros de prohibición para el uso de la**

propaganda electoral según lo estipulado en dicho Acuerdo.[El énfasis es nuestro]

QUINTA. Marco normativo que prohíbe la colocación de propaganda en el centro histórico.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 de nuestra Constitución federal, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección de la gubernatura, ayuntamientos y de las diputaciones a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, **que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan**, entre otros elementos.

En nuestra Constitución local, el artículo 135, fracción III, dispone que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la partición ciudadana para el ejercicio del poder público. Además, dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el órgano competente en los términos que establezca la ley.

En acatamiento a los textos fundamentales federal y local, el legislador ordinario nayarita dispuso en el ordenamiento electoral que rige las contiendas de las autoridades del Estado, diversas disposiciones que contienen las directrices mediante las cuales se deben desarrollar cada una de las etapas de los procesos

electorales locales, así como un régimen sancionador que será aplicado en caso de que se infrinjan la normativa que resulta exigible a los participantes en las contiendas.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit establece en los artículos 133, 134, 137, 138, 139, 140 y 143, las normas a las que debe sujetarse la **propaganda electoral** de los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes, en las diversas etapas del proceso electoral.

El artículo 138 de la citada Ley Electora, dispone que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por la ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

Al respecto tenemos que el Consejo Local Elector del Instituto Estatal Electoral, el siete de abril de dos mil veintiuno emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-88/2021, por el que se emiten lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021, del cual se extraen las siguientes disposiciones en cuanto al tema que nos ocupa:

Artículo 5. Prohibiciones.

2. Los partidos y coaliciones durante sus campañas político electorales, no deberán pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

[…]

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

Artículo 6. De la propaganda electoral en centros históricos.

ACTUACIONES

1. En los perímetros que determinen los Consejos Municipales, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas. Para la instalación de letreros espectaculares, fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, pegar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento.

2. Los Consejos Municipales, acordarán la delimitación del o de los perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral a que se refiere el presente Lineamiento, pudiendo, en la medida de lo posible, tomar como base el catálogo de centros históricos de la entidad.

En consecuencia, de las disposiciones transcritas se desprende la prohibición absoluta para que partidos políticos y coaliciones, coloque propaganda electoral en los centros históricos, pero además delega en los Consejos Municipales la facultad de determinar la delimitación del perímetro o perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral.

En este sentido, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, determinó mediante acuerdo IEEN-CME-07/005/2021, aprobar la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021; en concreto determinó en el quinto punto del considerando V, que:

[...]

a) Dentro del perímetro delimitado por lo cruces de las calles: al oeste la calle Colón, al norme la calle Zaragoza, al este la calle Abasolo, al sur las calles Terán y Severo Maldonado, subiendo al norte por la calle Allende y hacia el oeste la calle Aldama; además del perímetro delimitado, también ambas caras de las aceras de las calles mencionadas en sus tramos que delimitan el perímetro, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo

de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

[…]

Por lo tanto, en vista de las disposiciones expuestas queda de manifiesto que, efectivamente, como argumentan los denunciantes, existen disposiciones normativas que prohíben la colocación de propaganda electoral dentro del perímetro determinado por el Consejo Municipal de Ixtlán del Río.

SEXTA. Valoración de las pruebas y acreditación de los hechos denunciados. De los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la autoridad administrativa electoral, y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se procede al análisis de los hechos denunciados para efectos de verificar su acreditación y, en su caso, si constituyen una infracción a las disposiciones normativas antes analizadas.

En principio, como quedó asentado, los partidos denunciantes, en sus respectivos escritos, presentaron una fotografía –que se aprecia idéntica en cada una de las denuncias-, en la que dicen que *"…en el domicilio precisado anteriormente **en la calle Francisco I. Madero de la colonia centro, se encontraban dos banderines publicitarios del partido MOVIMIENTO CIUDADANO**"*. [El énfasis es nuestro]

ACUERDO

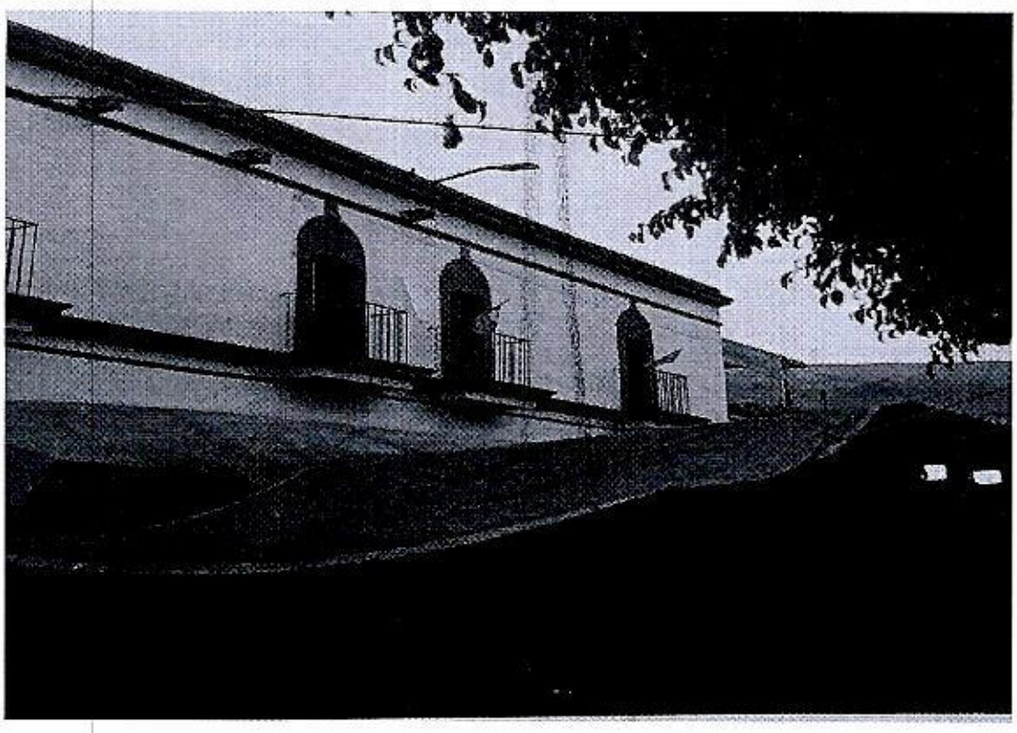

La fotografía que incluyen los partidos en sus escritos de denuncia constituye una prueba técnica, que solamente genera un indicio respecto a la existencia de la propaganda electoral denunciada y su ubicación en lugar prohibido, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 230, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Al respecto cobra vigencia la jurisprudencia 4/2014 de rubro siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN[1].**

La insuficiencia probatoria para acreditar los hechos denunciados, queda manifiesta con la documental pública, ofrecida por los mismos partidos denunciantes, consistente en la fe de hechos realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, esencialmente determinó que si bien el inmueble señalado se encuentra dentro de la zona prohibida para colocar propaganda electoral, no se apreciaba la existencia de ninguna propaganda

[1] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

electoral. En consecuencia, al tratarse de una prueba documental pública tiene valor probatorio pleno, además de que tampoco se existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere; como lo precisa el artículo 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

Por lo anterior, no se acredita la existencia de los hechos denunciados y, por lo tanto, tampoco existe infracción a las disposiciones electorales referidas por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Es inexistente la infracción denunciada.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

ACTUACIONES

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos